

## **LEY R Nº 2774**

**Artículo 1º** - Adhiérese en todos sus términos a la Ley Nacional Nº 24.151, por la cual se establece la obligatoriedad de la vacunación contra la Hepatitis B, para todas las personas que desarrollan actividades en el campo de la salud en establecimientos sanitarios públicos y privados de protección, prevención, control, recuperación y/o rehabilitación de personas sanas o enfermas.

**Artículo 2º** - La implementación de esta norma se ajustará para el sector público a las pautas ya fijadas en esta materia por la autoridad de aplicación, en función de los criterios de riesgo y tipificación de grupos.

**Artículo 3º** - El Consejo Provincial de Salud Pública fiscalizará el cumplimiento de la presente, en todo el territorio provincial.

**Artículo 4º** - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente.

### **ANEXO A**

#### **LEY NACIONAL Nº 24.151**

Artículo 1º - Declárase obligatoria en todo el territorio de la República la vacunación contra la hepatitis B para todas las personas que desarrollen actividades en el campo de la salud en establecimientos sanitarios o en aquellos donde existan servicios de protección, prevención, control, recuperación y/o rehabilitación de personas sanas o enfermas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo deberá implementar dentro de los noventa días de promulgada la presente Ley.

Artículo 2º - Las autoridades sanitarias de cada jurisdicción harán cumplir las normas de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias en toda la República.

A los efectos de contribuir al efectivo cumplimiento de dichas normas y disposiciones, la autoridad sanitaria nacional podrá concurrir en cualquier punto del país para velar y fiscalizar la observancia de las mismas.

Artículo 3º - En cumplimiento de esta Ley solo podrán utilizarse las vacunas que estén expresamente aprobadas por la autoridad sanitaria nacional, según lo establecen las normas legales actualmente en vigencia sobre la elaboración, importación y comercialización de drogas y medicamentos de uso humano.

Artículo 4º - La autoridad sanitaria nacional y las de cada jurisdicción, instrumentarán programas de información y asesoramiento destinados a las personas comprendidas en el Artículo 1º de la presente Ley, determinando asimismo los grupos de riesgo de las distintas profesiones dedicada al cuidado de la salud, con especial exposición al contagio de la hepatitis B; todo ello a los efectos de asegurar su efectivo cumplimiento dentro de las condiciones técnicas, científicas y epidemiológicas de todo el país.

Artículo 5º - La vacunación será gratuita para todo el personal incluido en el artículo primero que laborara en relación de dependencia, contratado, becado y otra forma que, con carácter permanente o temporario desarrollara, de acuerdo a lo que la reglamentación establezca, tareas riesgosas en relación a la patología que se menciona; estando a cargo del empleador la provisión respectiva.

Artículo 6º - Las transgresiones a la presente Ley serán sancionadas con multas que oscilarán entre cincuenta millones de australes (A 50.000.000) y doscientos millones de australes (A 200.000.000) las que podrán ser incrementadas hasta el décuplo de la impuesta en caso de reincidencia, estando a cargo de su aplicación y percepción la autoridad sanitaria de aplicación, según la jurisdicción que corresponda y de acuerdo al procedimiento que se reglamente. Los fondos serán utilizados para solventar los programas de información y asesoramiento y la adquisición de vacunas para aplicación en establecimientos oficiales y aquellos sin fines de lucro que la autoridad determine.